

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Queja- Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-**2021-00209-01**
Demandante: **ERICA YINETH PEREIRA DIAZ**
Demandados: **CREACIONES KAMUCHY LTDA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia proferida el 20 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, negó el recurso de apelación.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ERICA YINETH PEREIRA DIAZ** contra **CREACIONES KAMUCHY LTDA** entre otras cosas, decretó algunas pruebas solicitadas por las partes, respecto a la parte demandada, indicó *“con relación al testimonio de la señora BLANCA JARAMILLO ROLDAN se niega toda vez que dicha persona funge como representante legal de la sociedad demandada y por lo tanto no puede ser citada como tercero para rendir declaración testimonial motivo por el cual se deniega el testimonio de dicha persona”*.

El apoderado de la parte demandada manifiesta

“Dado que el señor Correa es quien está actuando como representante legal de la sociedad demandada, no encuentro porqué la señora Blanca no pueda actuar como testigo, porque ella no está actuando como representante legal aquí, pues sabemos todos que el representante legal en un proceso puede ser solo una sola persona que va a fungir como representante legal es el señor CORREA la señora Blanca puede perfectamente ser testigo de parte (la juez manifiesta que si está interponiendo algún recurso) si dra un recurso de reposición contra el auto denegando la fijación la

negación del testimonio de la señora Blanca con base en los argumentos anteriormente mencionados”.

La apoderada de la demandante hace alusión a una tacha de falsedad sobre unos documentos que obran a folios 6 de la contestación en el punto 7 antes de los fundamentos y razones de derecho.

La juez indica

“Realmente es lo que yo veo acá en el punto 6 y en el punto No. 7, se hace una manifestación que no cumplen con ninguno de los dos requisitos del artículo 267 y 270 del CGP en cuanto al desconocimiento y la tacha de falsedad incluso es que ni siquiera pareciese que se hiciese la manifestación de que van a proponer la tacha de falsedad, pero realmente no lo hacen.

con relación al otro documento está manifestando un desconocimiento de documento por esa razón, en su momento no se evidencio para darle efectos e darle tramite, pero en ese sentido se adiciona el decreto de pruebas en el sentido de rechazar la solicitud de desconocimiento y de tacha de falsedad que se ha formulado por la parte demandada en el punto no. 6 y el no 7 conforme lo señala la señora apoderada de la parte demandante por cuanto las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 267 perdón 270 y 272 del CGP”

El apoderado de la parte demandada manifiesta

“Pues aquí en el artículo del desconocimiento dice que en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento la misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

Nosotros pues no estamos proponiendo propiamente una tacha de falsedad en la respuesta de ese hecho pero si estamos desconociendo este documento ese documento no está firmado ni por don Orlando ni por doña Blanca está firmado por un tercero que estamos allí quien es ese tercero, en el hecho manifestamos que con fechas 25 de mayo y 6 de enero de 2015, la primera supuestamente suscrito por el señor Correa y el segundo por la señora Blanca ninguna de ellas están suscritos por los mismos sino que son firmados por Lucy Rojas, asistente de gerencia, razón por la cual desconocemos desde ahora dicho documento pues es ajeno totalmente a la realidad, entonces yo no veo que requisito no estamos cumpliendo del desconocimiento y la señora está citada para declarar precisamente para que manifieste que ella fue quien firmó ese documento y que ese documento no tiene en cuanto a su contenido no es real y por eso pues estamos desconociendo el documento, entonces pues solicito respetuosamente al despacho que en cuanto a manifestar que rechaza el desconocimiento del documento, esto así no sea y se dé tramite al desconocimiento del mismo y que sea escuchado en su medida debida el testimonio de la señora quien manifestará aquello en su momento en su oportunidad

legal. (La juez le indica está interponiendo algún recurso) Estoy interponiendo un recurso de reposición”

Después de descorrer el traslado y la intervención de la apoderada de la parte demandante, la Juez indica.

“Procede entonces el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante (sic) en contra de los autos dentro de los cuales en primer lugar se negó el decretó de la prueba testimonial respecto de la señora BLANCA INES ROLDAN y en segundo lugar respecto de la decisión de rechazar y no dar trámite a la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos que fueron formulados por la parte demandada, para efectos de resolver los recursos el despacho pasa a lo siguiente

Con relación a la primera decisión en cuanto a la negativa de decretar el testimonio, de la señora Blanca Inés Roldan, recordemos que el capítulo V del CGP regula dentro de su acápite de pruebas, la declaración de terceros y ha de entenderse que terceros es toda persona ajena a la relación, jurídico procesal o jurídico sustancial que se está debatiendo dentro del presente asunto, no es aceptable o no puede dársele curso a la citación de una persona que actualmente funge como representante legal de una de las partes, recordemos que estamos frente a una demanda de donde se está citando como parte demandada a una persona jurídica, la persona jurídica actúa a través de su representante legal, el hecho de que la señora Blanca Inés Roldán no haya comparecido el día de hoy en su calidad de representante legal de la sociedad demandada no le resta su condición de ser parte por ser representante legal ya sea en condición de principal o suplente de la misma, no pudiendo ser parte y tercero al mismo tiempo, esto está legalmente prohibido la declaración de los terceros únicamente comprende de aquellas personas ajenas al proceso que pueda venir a rendir declaración dentro del presente asunto frente a los hechos de los cuales tenga conocimiento. Por lo tanto, es claro para este despacho que a citación que se hizo respecto de la mencionada persona es improcedente habida cuenta que la mencionada señora actúa como representante legal así no esté actuando dentro del presente asunto, y esa es la razón por la cual el despacho deniega el decreto de esta prueba testimonial

Con relación al segundo punto esto es el que tiene que ver con la tacha de falsedad desconocimiento de documento el despacho hace la siguiente aclaración o consideraciones. En el punto No 6 y 7 del acápite de hecho o razones de la defensa que en el expediente virtual se encuentra en la página 9 se hacen dos manifestaciones en concreto. Numeral 6 (...) en el numeral 7 señala (...) recordemos que el artículo 270 del CGP, señala lo siguiente (...) el artículo 272 señala (..) El inciso final del artículo 272 señala (...)

En el primero de los casos en relación con la tacha que se está formulando como lo está indicando acertadamente por la apoderada de la parte demandante no se están solicitando las pruebas con las cuales pretenda demostrar que las firmas que allí se impusieron pues no provienen de las personas que según dice fueron emanadas, pero es que además debe tenerse en cuenta estamos frente nuevamente a una persona jurídica y por lo tanto, no se está precisando si allí la firma de la señora Lucy Rojas de quien dice no tenía autorización no corresponde a la de la misma señora, al margen de ello no se está indicando cuales son las pruebas con las cuales se pretende acreditar la falsedad supuestamente de dicho documento, con relación al desconocimiento de documentos tampoco es admisible respecto d ellos documentos

emanados de la misma parte, hay una confusión frente a quienes fungen como representantes legales y como parte, en el presente caso nos encontramos frente a una persona jurídica nuevamente quien actúa a través de sus representante legal, se trata de documentos que emanan de dicha persona jurídica y no documentos personales de las personas (Perdón la redundancia) las personas naturales de quien se dice no corresponden a ellos, por lo tanto no podría dársele trámite al desconocimiento de documentos toda vez que dichos documentos provienen de la misma parte y para tal efecto debió acudirse entonces a la tacha de falsedad consagrada en el artículo 270 y en los términos que allí se precisan motivo por el cual se mantiene la decisión atacada”.

El apoderado de la parte demandada manifiesta

“Por tratarse de una negación de la práctica de una prueba de conformidad con el CPT interpongo recurso de apelación contra la presente decisión porque considero que aquí se está haciendo un desconocimiento de un documento por parte de los representantes legales porque quien contesta una demanda pues soy yo como apoderado de la sociedad, y como representante legal y como apoderado de la misma estoy haciendo manifestaciones de representante legal de la empresa y ejerciendo manifestaciones de la empresa no entiendo porque ahora la discusión de que es un documento proveniente de la persona natural o estamos desconociendo que ese documento haya sido o provenga de la empresa y desconocemos su contenido porque este no es un documento real ni hay una, ni los salarios que allí se indican son salarios que la demandante hubiera devengado, si fuere necesario para el despacho la empresa pudiera presentar la totalidad de los ingresos obtenidos por la demandante en el transcurrir de todo su contrato de trabajo, y podrá saber el despacho de esa manera en busca de la verdad real del proceso que esa suma de \$14.000.000 la demandante jamás los devengo, de cualquier modo presento recurso de apelación contra el auto proferido por el despacho para que el H: Tribunal se pronuncie al respecto” .

El Juzgado indica

“Frente al recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada el despacho lo rechaza por extemporáneo toda vez que la decisión que se acaba de proferir no corresponde a la que niega el decreto de la prueba sino a la que resuelve el recurso de reposición que este interpuso contra el auto que negó el decreto de la prueba, no siendo procedente el recurso contra el auto que resolvió la reposición y además que ha debido interponerse de manera directa contra el auto en la primera notificación que se hizo en esta audiencia en oralidad o subsidiariamente al de reposición de la misma forma por lo tanto el auto que se acaba de proferir que es el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ese recurso de alzada y la apelación que se está interponiendo ya resultaría en primer lugar extemporánea y en segundo lugar sería improcedente frente al auto que se acaba de proferir.

El apoderado de la parte demandada en uso de la palabra manifiesta

“Contra el presente recurso señora juez repongo y solicito en este caso ahora copias para que se tramite un recurso de hecho ante el HTS Cundinamarca. Estamos dentro del trámite procesal de decretar la práctica de la prueba, se está resolviendo la reposición de negarme la práctica de la prueba pero yo no he perdido la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la práctica de la prueba sino no ha sido

decretada la prueba, yo estoy interponiendo recurso contra la práctica de la prueba no entiendo porque estamos diciendo que yo no estoy interponiendo el recurso contra la práctica de la prueba si estoy interponiendo el recurso como usted me está negando la reposición yo estoy interponiendo ahora la apelación”.

El Juzgado decide

“Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto por el sr apoderado de la parte demandada en contra de la decisión mediante la cual se le niega la concesión del recurso de apelación.

Recordemos que el artículo 65 del CPT establece que el recurso de apelación en contra de los autos se deberá interponer oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente o por escrito dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado y el juez deberá resolver en los dos días siguientes, en este sentido debe entenderse en primer lugar que, en el presente asunto se ha resuelto dentro de la oportunidad para decretar las pruebas sobre la procedencia o improcedencia o el trámite de, el desconocimiento de un documento y el trámite de una tacha de falsedad que fueron formuladas por el señor apoderado de la parte demandada conforme a la solicitud que hiciera la señora apoderada para que este despacho se pronunciara frente a ellos

Es así como el despacho en su oportunidad hizo pronunciamiento en tal sentido denegando el trámite de tales incidentes o tacha de falsedad y desconocimiento de documento frente a lo cual el señor apoderado su oportunidad y una vez corrido el traslado interpuso únicamente el recurso de reposición en contra de dicha providencia. Acto seguido el despacho le dio trámite al recurso de reposición dándole la oportunidad a la parte demandante para que recorriera su trámite y procedió a resolver.

Esta última decisión que fuera notificada en estrados es contra la que el señor apoderado de la parte demandada interpone ahora recurso de apelación haciendo alusión a la primera decisión frente a la cual ya surtió su trámite de notificación y oportunidad de recurrir la decisión y en su oportunidad, reitero, el señor apoderado de la parte demandada no formuló el recurso de apelación de manera directa o en subsidio del de reposición que fuera formulado en su oportunidad por lo tanto el auto con el cual se resolvió el recurso de reposición en primer lugar no es apelable a la luz del artículo 65 del CPL y en segundo lugar no es oportuno el recurso de apelación frente a la primera decisión que es la que se está atacando mediante la cual no se da trámite a la tacha y al incidente de desconocimiento de documento ya que frente a este ya se surtió y agotó los recursos que le correspondían, motivo por el cual considera este despacho que la negativa del recurso de apelación se encuentra ajustada a derecho y se mantiene esa decisión, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 78 se autoriza entonces para que el señor apoderado proceda con el recurso de queja ante el inmediato superior en contra el auto mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación”.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para

ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

El recurso de queja sólo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El juez en primer lugar con relación al recurso de apelación, lo negó, por no estar enlistada la providencia atacada en el artículo 65 del CPT y SS. y por haber sido interpuesto de manera extemporánea

La disposición mencionada, con la modificación que le introdujo el artículo 29 la Ley 712 de 2001, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”*

La modificación de la ley, con la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos

procedimientos; de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

De otro lado, se observa que el juzgado consideró que la petición planteada por el apoderado de la parte demandada respecto a la interposición del recurso de apelación, en el sentido que debió formularse a continuación del recurso de reposición contra la decisión que denegó el trámite del desconocimiento del documento y de tacha del documento, le asiste razón toda vez que como bien lo indicó dicho recurso debió haberse interpuesto directamente o en subsidio al de reposición, pero, como no lo interpuso de ninguna de esas maneras, su presentación con posterioridad a la resolución del recurso de reposición, resuelta extemporánea.

En efecto, se aclara que contra el auto que resuelve un recurso de reposición, no puede presentarse apelación contra la decisión que fue atacada por el recurso de reposición, siendo por lo tanto extemporánea la interposición del recurso de apelación por haberse interpuesto, como se dijo, solo en su momento el de reposición.

Por lo anterior no puede entenderse que el a quo negó su estudio ya que procedió de acuerdo con lo establecido en la norma varias veces citada, sin que la decisión final adoptada encuadre como se dijo dentro de las previstas en el artículo 65 del CPT y SS susceptible del recurso de apelación razones por las cuales se considerara bien negado el recurso de apelación.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **ERICA YINETH PEREIRA DIAZ**

contra **CREACIONES KAMUCHY LTDA** conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada
Con aclaración de voto



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria